

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Albulquerque
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán
Secretario

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diez (2010); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 4-10 que aumenta a la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales, la pensión del Estado que percibe el señor Tomás de la Rosa Antigua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 4-10

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 8 de la Constitución, el Estado dominicano está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que el señor Tomás de la Rosa Antigua, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0613917-3, ha laborado por varios años en la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que el señor Tomás de la Rosa Antigua se encuentra ya en avanzada edad, razón que no le permite dedicarse a labores productivas para obtener el sustento digno de su familia.

CONSIDERANDO: Que el señor de la Rosa Antigua por sus condiciones carece de los medios económicos necesarios para cubrir sus gastos médicos.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1: Se concede un aumento a la pensión mensual del Estado, de ciento setenta y cinco pesos (RD\$175.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00), que recibe el señor Tomás de la Rosa Antigua.

Art. 2: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil seis; años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diez (2010); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 5-10 que concede una pensión del Estado por la suma de diez mil pesos RD\$10,000.00 mensuales, a favor del señor Luis Manuel Peña Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 5-10

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Manuel Peña Reyes presenta serios quebrantos de salud que le impiden desarrollar labores productivas;

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Manuel Peña Reyes laboró de manera ininterrumpida por 35 años en la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que durante sus años de labor fue un empleado ejemplar en el área de la justicia, lo cual le ameritó ser declarado como “Hijo Meritorio”.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.